



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Efectividad de la garantía real
Radicado N° 11001400300220240046200

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2023, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario y/o efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LAURA KATALINA CARRILLO RODRÍGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el equivalente en pesos al momento del pago de 291.989,2133UVR, por concepto de capital acelerado (\$106.105.491).

2. Por el equivalente en pesos al momento del pago 2.522,8298 UVR, correspondiente al capital de las cuotas en mora causadas entre octubre de 2023 a febrero de 2024, discriminadas así:

Fecha de Pago	Capital UVR	Capital Pesos
30/10/2023	496,96303	\$ 176.465,91
30/11/2023	500,73574	\$ 178.523,21
30/12/2023	504,53709	\$ 180.512,27
30/01/2024	508,3673	\$ 182.719,87
30/02/2024	512,22659	\$ 185.351,80
TOTAL	2.522,8298	\$ 903.573,06

3. Por los intereses moratorios de las cuotas en mora, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de aquellas y hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa establecida por el Gobierno

Nacional para los créditos de vivienda, (Art.19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título ejecutivo.

4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda, (Art.19 de la Ley 546 de 1999) o los pactados en el título ejecutivo.

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40764049, hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 290 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

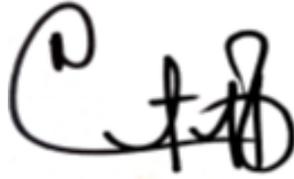
Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
22 hoy **17 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final vertical stroke, representing the name Cristian Adelmo Hernández Pedroza.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario